



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 000005-2025-MDP/GDTI-SGDT [41634-1] de fecha 05 de febrero del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000338-2025-MDP/GDTI [41634-2] de fecha 06 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Técnico N° 000040-2025-MDP/GDTI-SGDT [41634-11] de fecha 02 de junio del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales – Ley N° 27972.

Que mediante Informe del Órgano Instructor N° 000005-2025-MDP/GDTI-SGDT [41634-1] de fecha 05 de febrero del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, donde señala que mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, se aprobó la “Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento Sancionador de Infracciones y Paralización inmediata de Obras que no cuentan con Licencias de Edificación y Autorización de Inicio de Obra y de obras ejecutadas o Instalación de Elementos Antirreglamentarios en la Vía Pública en el Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque” y habiendo culminado los actos de instrucción, procedo a REMITIR a su despacho el Informe Final de Instrucción en los términos siguientes:

1.0 ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Que, mediante Acta de Ejecución de Fiscalización N°000605 de fecha 13 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI N° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Diaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo se procedió a iniciar el procedimiento de Fiscalización referente a la verificación de Ejecución de Obra sin autorización Municipal.
- Que, mediante Notificación de imputación de cargo N°000514 de fecha 13 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial, imputa la infracción con Código N°001-GDTI – Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente con una multa del 10% del valor de la obra y aplicando como medida provisional la paralización de obra.
- Que, mediante Acta de ejecución de medida provisional N°000236 de fecha 13 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Diaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo se procede a realizar la medida Provisional de Paralización de obra por haberse constatado la ejecución de obras sin contar con Licencia de Edificación.

2.0 BASE LEGAL

- **Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades:** La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en a través del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N°27680 “Ley de Reforma Constitucional” y en concordancia con lo dispuesto en el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM:** Instrumento que establece las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales; dicho esto, en su artículo 5 establece que al órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador es la Subgerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Pimentel. a efectos de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, y constatar la infracción de



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

dichas normas. Siendo que, los fiscalizadores cuentan con las facultades y deberes descritos en el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444:** Que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”. En tal sentido, se colige que la Administración es quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio a ello, su inciso 173.2, indica también que los administrados deben aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones de ser el caso.

3.0 LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Acta de Ejecución de Fiscalización N° 000605 de fecha 13 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Diaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo.
- Notificación de imputación de cargo N°000514 de fecha 13 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Diaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo.
- Acta de ejecución de medida provisional N°000236 de fecha 13 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Diaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo.

Que, en definitiva, revisadas las actas, dichas diligencias se llevaron a cabo IN SITU en presencia del Sr. Gonzalo Ortiz Ugaz identificado con DNI N° 73526937 quien se identificó como encargado, suscribiendo la totalidad de las actas.

4.0 NOTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

- Verificada la Acta de Ejecución de Fiscalización, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Imputación de Cargos, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 27° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.
- Verificada el Acta de Ejecución de Medida Provisional, esta CUMPLE con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM.

Que, de la evaluación realizada durante el procedimiento de instrucción se verifica que se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos en el ordenamiento.

5.0 IMPUTACIÓN DE CARGOS

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023, en el cual en su Cuarta Disposición Final indica: Apruebase la incorporación y/o modificación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), cuyo texto forma parte integrante de la presente Ordenanza, y de acuerdo a la Notificación de Imputación de Cargo N°000514 de fecha 13 de enero del 2025, siendo la infracción imputada la siguiente:



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

CÓDIGO 001-GDTI

- **Infracción:** *Por haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente.*
- **Gravedad de Sanción:** *Muy Grave.*
- **Multa:** *10% del Valor de Obra.*
- **Medida Complementaria:** *Demolición / Paralización.*

6.0 DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, correspondería pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado, emitiendo el Informe Final de Instrucción.

Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección:

El inciso 2 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador estipulando lo siguiente: "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación".

De acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.

En ese contexto, mediante expediente N° 38616, registrado con fecha 04 de diciembre de 2024, la administrada Angélica Rosa Sosa Victoriano, en representación de Ortiz Lossio SRL, solicitó Licencia de Edificación para Obra Nueva. Sin embargo, durante la inspección realizada como parte del procedimiento administrativo correspondiente, se constató la ejecución de obra con un avance significativo sin contar con las autorizaciones respectivas.

En virtud de lo expuesto, esta Subgerencia determinó el inicio de los actos de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la normativa vigente.

El procedimiento sancionador se inicia de oficio:

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda

RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

presentar los descargos que corresponda.

El carácter oficioso del procedimiento administrativo sancionador habilita a la autoridad administrativa a dirigir el procedimiento y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad del caso (examen de hecho, recopilación de datos e información que considere relevante) a fin de emitir una resolución justa. De esta manera, se recoge el principio de oficialidad por el cual la autoridad administrativa, inclusive en los casos de denuncias de terceros, es la encargada de promover el procedimiento y las diligencias necesarias para tutelar el interés público involucrado.

Que, la presente fiscalización se inicio de oficio con el N°000605 de fecha 13 de enero del 2025 suscrita por Segundo Gregorio Yafac Segura identificado con DNI. N° 16591821 en representación de la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Anderson del Piero Mogollon Diaz identificado con DNI. N° 73765588 en calidad de apoyo.

Iniciación e instrucción del procedimiento:

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos (Notificación de imputación de cargo N°000514 de fecha 13 de enero del 2025) al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

Por lo que, dando inicio a nuestra facultad sancionadora se procedió al llenado de las actas y aplicando la medida provisional de PARALIZACIÓN DE OBRA:



Cabe indicar que la notificación de imputación de cargos, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Que, mediante Reg. Sisgedo N° 41980-0, de fecha 16 de enero del 2025, el administrado Ortiz Lossio SRL representado por Angelica Rosa Sosa Victoriano realiza sus descargos y/o alegatos respectivos.

Por lo que, vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

Determinación de la responsabilidad administrativa:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal (Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración), siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde pronunciarnos sobre los descargos presentados por el administrado.

Normativa Aplicable:

Ley N°29090 preceptúa que los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional; además, determinan las responsabilidades de los sujetos implicados en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación, asimismo el artículo 8 señala: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.

D.S. N° 001-2021-VIVIENDA, que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, el artículo 15 establece que el administrado debe presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil. Asimismo, el literal d) del numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación", señala que para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, el administrado debe presentar el Anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica (RVAT).

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado mediante escrito de fecha 16 de enero del 2025 [41980-0], el administrado Ortiz Lossio SRL representado por Angelica Rosa Sosa Victoriano realiza sus descargos y/o alegatos respectivos, bajo los siguientes elementos:

Que el administrado en sus descargos indica que su procedimiento administrativo es de "aprobación automática" porque así lo señala el TUPA.

Que verificado en el TUPA se aprecia que efectivamente han consignado, para los procedimientos sujetos en la Modalidad B lo siguiente:

Calificación del procedimiento

Aprobación automática: La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

Sin embargo, es un error que se ha generado en el TUPA.



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

Aunado a lo anterior, el administrado omite que, en el TUPA, en la denominación del procedimiento NO SE CONSIGNA QUE ES DE APROBACION AUTOMATICA, sino que, todo lo contrario, señala que es de evaluación pro la Municipalidad (evaluación previa).

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL"

Denominación del Procedimiento Administrativo

"LICENCIA DE EDIFICACIÓN - MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD (Las edificaciones para fines de vivienda unifamiliar, multifamiliar o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar no mayores a cinco (05) pisos, siempre que el proyecto tenga un máximo de 3,000 m² de área techada"

Código: PA14295A39

Descripción del procedimiento

LICENCIA DE EDIFICACIÓN - MODALIDAD B: APROBACIÓN DE PROYECTO CON EVALUACIÓN POR LA MUNICIPALIDAD (Las edificaciones para fines de vivienda unifamiliar, multifamiliar o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar no mayores a cinco (05) pisos, siempre que el proyecto tenga un máximo de 3,000 m² de área techada

Requisitos

A diferencia de la Modalidad A, que sí es de aprobación automática, el TUPA señala esto:

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL"

Denominación del Procedimiento Administrativo

"LICENCIA DE EDIFICACIÓN - MODALIDAD "A" - APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES: - Las edificaciones de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de la Policía Nacional del Perú, así como los establecimientos de reclusión penal."

Código: PA1429ECE7

Descripción del procedimiento

LICENCIA DE EDIFICACIÓN - MODALIDAD "A" - APROBACIÓN AUTOMÁTICA CON FIRMA DE PROFESIONALES: - Las edificaciones de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de la Policía Nacional del Perú, así como los establecimientos de reclusión penal.

Que, además, el TUPA señala claramente la base legal del procedimiento administrativo Modalidad B, conforme al siguiente detalle:

Base legal				
Artículo	Denominación	Tipo	Número	Fecha Publicación
10, 25 y 31	Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones (25.09.2007) y modificatorias. Art. 10, 25 y 31	Ley	29090	25/09/2007
-	Ley N° 29476.- Ley que modifica y complementa la Ley Núm. 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones(18.12.2009)	Ley	29476	18/12/2009
-	Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA (28.02.2017) Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090.	Decreto Supremo	006-2017-VIVIENDA	28/02/2017
61 y 63	Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, Aprueban Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación (06.11.2019). Art. 61 y 63.	Decreto Supremo	029-2019-VIVIENDA	06/11/2019
7	Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial (02.07.2013). Art. 7.	Ley	30056	02/07/2013
59	Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (12.07.2014). Art. 59	Ley	30230	12/07/2014





RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

Que es de pleno conocimiento del administrado que la Ley N° 29090, su Reglamento, TUO y modificatorias, la MODALIDAD B en LICENCIAS DE EDIFICACION, NO ES DE APROBACION AUTOMATICA, SINO DE EVALUACION PREVIA, ya que se encuentra sujeta a evaluación por parte de la Municipalidad conforme lo señala expresamente el art. 64 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación - Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.

Tal es así que en el FUE adjuntado y suscrito por el administrado en el expediente con Reg. N° 38616, señala que su procedimiento es Modalidad B-Aprobación de proyecto con evaluación por la Municipalidad.

Que además, en el SUPUESTO que su procedimiento sea de "aprobación automática", la cual se está dejando en claro que según la Ley N° 29090, su Reglamento, TUO y modificatorias, solo corresponde a la MODALIDAD A, para iniciar la ejecución de la obra, el art. 63 inc. 63.13 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA establece que: "Se adjunta al expediente de Licencia de Edificación en esta Modalidad, el Anexo H, de acuerdo a lo establecido en el RVAT para agilizar su suscripción y dar inicio a la obra."

De lo que se deduce, que en los procedimientos sujetos a la Modalidad A, la sola presentación del expediente NO le genera al administrado, derechos para iniciar la obra, puesto que, para la configuración de dicha situación, el administrado debe adjuntar al expediente, el Anexo H.

Consecuentemente en base a lo antes expuesto, carece de sustento lo alegado por el administrado.

Ahora, en el presente caso el administrado presentó el expediente N°38616-0 el 04 de diciembre de 2024, dicho expediente fue sujeto al debido procedimiento administrativo. Es relevante señalar que la presentación del expediente administrativo bajo la Modalidad "B" no implica la aprobación automática del mismo (como ya se ha detallado anteriormente), sino que este debe cumplir con los requisitos técnicos establecidos por la Ley N° 29090, "Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones", y el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, "Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación".

Tras seguir el procedimiento estipulado por la ley, mediante Resolución Subgerencial N° 000005-2025-MDP/GDTI-SGDT [38616-4], de fecha 15 de enero del 2025, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Sra. Angelica Rosa Sosa Victoriano en representación de Ortiz Lossio S.R.L conforme lo acredita con el Certificado de Vigencia de la P.E. N° 02104317 del Registro de Persona Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo con Código de Verificación N° 86863249, sobre Licencia de Edificación - Obra Nueva Modalidad "B" del predio ubicado en Sub Lote 3-1AA-C18 Urb. La Estación inscrito en la P.E. N° 11328250, solicitado mediante Registro Sisgedo N° 38616-0 de fecha 04 de diciembre del 2024, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

La resolución mencionada fue válidamente notificada el 16 de enero del 2025 a través de la Notificación Física N° 000119-2025-MDP/GDTI-SGDT [38616-5].

Cabe mencionar que el administrado interpuso el Recurso Administrativo de Apelación a través del Reg. N° 38616-6 de fecha 21 de enero del 2025, el cual, ha sido declarado IMPROCEDENTE agotándose la vía administrativa a través de la Resolución Gerencial N° 000009-2025-MDP/GDTI [38616-10] de fecha 05 de febrero del 2025.

Como se evidencia, el administrado NO CUENTA con Licencia de Edificación emitida por esta Subgerencia de Desarrollo Territorial. En consecuencia, no cuenta con Autorización de Inicio de Obra, por lo que NO debió iniciar su construcción hasta la obtención de las mismas.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

Ahora bien, a fin de tener un panorama más amplio de la realidad de la zona se realizó una inspección IN SITU de fecha 04 de febrero del 2025 en el cual, se verifica aún la ejecución de la edificación, por lo que, es de carácter flagrante la infracción tipificada con código N°001-GDTI.



Ahora, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (en adelante CUIS) tipifica la infracción con código 001-GDTI "Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente".

Por consiguiente, el administrado es RESPONSABLE por la comisión de la Infracción:

CÓDIGO 001-GDTI

- **Infracción:** Por haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente.
- **Gravedad de Sanción:** Muy Grave.
- **Multa:** 10% del Valor de Obra.
- **Medida Complementaria:** Demolición / Paralización.

En el presente caso se ha determinado que, en mérito a la información expuesta en el ítem 7.1 de la

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]**

página 4 del FUE adjunto al Exp. N°38616-0, el administrado declaró que su obra cuenta con un presupuesto estimado por un monto total de S./171,779.61 soles, según el siguiente detalle:

- 1° Nivel: 73.15 m²
- 2° Nivel 73.15 m²

Que, considerando que la multa corresponde al 10% del valor de la obra, la sanción corresponde al monto de S/ 17,177.96 (Diecisiete mil ciento setenta y siete con 96/100 nuevos soles).

7.0 DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA:

Que, luego de la evaluación de los actuados, es criterio de la presente subgerencia en concordancia con la actual política de gestión municipal, el cual es el prioritario crecimiento y desarrollo ordenado del distrito, disponer la medida de PARALIZACIÓN DE OBRA, toda vez que dicha acción contraviene con la Ordenanza Municipal N°010 2023-MDP/CM, más aún cuando predio NO CUENTA con Licencia de Edificación emitida por la entidad.

8.0 SANCIÓN APLICABLE:

1. Del análisis efectuado en el presente informe, SE HA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTEMENTE LA INFRACCIÓN Por ejecutar o haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente con código 001-GDTI tipificada según el CUIS de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM de fecha 26-04-2023.
2. Del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP de fecha 26-04-2023, establece que el porcentaje de la multa por haber cometido la infracción con código 001-GDTI corresponde al 10% del valor de la Obra, correspondiendo a un valor el cual asciende a S./ 17,177.96 (Diecisiete mil ciento setenta y siete con 96/100 nuevos soles).
3. Asimismo, la Infracción con Código N°001-GDTI establece como medida complementaria de PARALIZACIÓN inmediata de Obra, pues como ya se ha mencionado anteriormente el administrado NO CUENTA con Licencia de Edificación, contraviniendo así la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", el Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación", el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA "Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA" y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

9.0 RECOMENDACIONES:

En base a lo expuesto, se procede a formular las siguientes recomendaciones:

1. Sancionar a Ortiz Lossio SRL con RUC. N° 20103594571, debidamente representado por Angelica Rosa Sosa Victoriano con DNI N° 16607674 conforme lo acredita con el Certificado de Vigencia de la P.E. N° 02104317 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo con domicilio procesal en Calle Los Orfebres N° 155 Block A Dpto. 203 - La Victoria - Chiclayo, por haber cometido la infracción tipificada con Código N° 001-GDTI "Por haber ejecutado obras de edificación en general (Ampliación, remodelación, demolición, etc) sin contar con la Licencia de Edificación correspondiente" sobre el predio ubicado en Sub Lote 3-1AA-C18 Urb. La Estación inscrita en la P.E. N° 11328250 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.
2. Imponer el pago de la multa respectiva, en la siguiente escala: Infracción N°001-GDTI multa del 10% del Valor de la Obra, correspondiendo a un valor de S./ 17,177.96 (Diecisiete mil ciento setenta y siete con 96/100 nuevos soles).
3. Imponer la medida complementaria de PARALIZACIÓN inmediata de Obra, pues como ya se ha



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

mencionado anteriormente el administrado NO CUENTA con la Licencia de Edificación correspondiente, contraviniendo así la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", EL Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación", el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA "Decreto que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica", aprobado mediante Decreto Supremo N°002-2017-VIVIENDA" y la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM.

Por lo expuesto, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en calidad de Órgano Instructor, REMITE el presente Informe Final de Instrucción dentro del plazo establecido en el artículo 31° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM, para que su despacho determine la aplicación de la sanción en la etapa resolutoria y dictamine las medidas correctivas pertinentes en conformidad con el artículo 32°, 35° y 37° de la Ordenanza Municipal antes señalada, y así dar cumplimiento a la Sexta Disposición Final de la O.M.N°010-2023-MDP/CM.

Asimismo, se deja constancia que en cumplimiento de Tercera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N°010-2023 MDP/CM, sin perjuicio al presente Informe final del Órgano Instructor y como una garantía adicional a favor del administrado, debe notificar el presente al administrado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, realice el descargo correspondiente, con la finalidad de tomarlo como insumo y proceder a emitir el acto que corresponda, esto en concordancia numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

Que, mediante Oficio N° 000338-2025-MDP/GDTI [41634-2] de fecha 06 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, se le informa al administrado el término de la etapa instructora y el Inicio de la etapa decisoria, informando que, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 255 inc. 255.5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en ejercicio pleno de su derecho de defensa, se encuentra facultado de presentar los descargos que estime pertinentes los cuales deberán ser ingresados por Mesa de Partes (haciendo referencia al Reg. Sisgado N° 41634) de la Municipalidad Distrital de Pimentel en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de recibida la presente comunicación, luego de la cual, transcurrido dicho plazo, con el descargo o sin él, mi despacho en calidad de Órgano Sancionador procederá a emitir la decisión correspondiente.

Dicho oficio fue debidamente notificado con fecha 07 de marzo del 2025, siendo recepcionado por la Representante Legal de Ortiz Lossio S.R.L, la Sra. Angelica Rosa Sosa Victoriano.

Mediante Reg. Sisgado N° 41634-3 de fecha 14 de marzo del 2025, la Representante Legal de Ortiz Lossio S.R.L, la Sra. Angelica Rosa Sosa Victoriano, presenta descargo al Informe del Órgano Instructor N° 00005-2025-MDP/GDTI-SGDT de fecha 05 de febrero del 2025.

Que, mediante Informe Técnico N° 000040-2025-MDP/GDTI-SGDT [41634 - 11] de fecha 02 de junio del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, indica lo siguiente:

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

a) (...) en cuanto al asunto sobre la procedencia de la emisión de la licencia de edificación modalidad "B" y si mi representada cuenta o no esta licencia de edificación, es un tema que aún no está resuelto, toda vez que, con fecha 19 de febrero del 2025, se interpuso demanda contencioso administrativa ante el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo recaído en el expediente N° 00364-2025-0-1706-JR-CI-07, demanda que a la fecha se encuentra en trámite, no habiendo cosa juzgada.

RESPUESTA: Ante ello, dicho alegato ha sido atendido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

través del Informe Legal N° 00269-2025-MDP/OGAJ [41634-9], de fecha 27 de mayo de 2025, en el cual se señala lo siguiente: (...)

La empresa Ortiz Lossio S.R.L. solicitó una licencia de edificación bajo la Modalidad "B", que se refiere, según el Reglamento Nacional de Edificaciones y el TUPA municipal, a proyectos de menor complejidad técnica, pero que requieren evaluación previa y pronunciamiento técnico de la administración, dicha solicitud fue observada por inconsistencias en el área techada declarada, sin embargo, la empresa inició obras sin contar con la licencia aprobada, generando una infracción tipificada con el Código 001-GDTI.

Ante ello, se impuso una multa del 10% del valor de la obra (S/ 17,177.96) y se ordenó la paralización inmediata de la obra, por lo que, Ortiz Lossio S.R.L. presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente, como consecuencia, la empresa interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Gerencial que declaró improcedente la apelación, lo cual está en trámite ante el 7.º Juzgado Civil de Chiclayo (Exp. N.º 00364-2025-0-1706-JR-CI-07).

Ante lo descrito precedentemente, se debe señalar que, aunque la empresa argumenta que dicha modalidad tiene aprobación automática, esta afirmación es errónea. El artículo 29º de la Ley N.º 27444 establece que el procedimiento administrativo está compuesto por una serie de actos, evaluaciones y verificaciones técnicas que deben concluir con un acto administrativo expreso que produce efectos jurídicos.

El TUPA de la Municipalidad Distrital de Pimentel no contempla la aprobación automática para esta modalidad, por tanto, no se configuró el silencio administrativo positivo, y por ello no nació ningún derecho a favor del solicitante.

Además, se detectaron inconsistencias técnicas entre el Formulario Único de Edificación (FUE) y los planos adjuntos, lo que justificó la observación del expediente por parte de la Subgerencia de Desarrollo Territorial. Por otro lado, la ejecución de obras sin contar con la debida licencia constituye una infracción conforme al Código 001-GDTI de la Ordenanza Municipal N.º 010-2023-MDP/CM. Esta norma califica como infracción la realización de edificaciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones o demoliciones sin la autorización correspondiente.

Frente a ello, la Gerencia de Desarrollo Territorial impuso tres medidas:

1. Multa equivalente al 10% del valor de la obra (S/ 17,177.96).
2. Medida complementaria de paralización inmediata.
3. Comunicación formal al administrado para cumplir el procedimiento legal.

Siendo que, se garantizó el derecho de defensa del administrado, quien presentó descargos que fueron debidamente evaluados. Asimismo, la empresa interpuso una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Gerencial N.º 000009-2025-MDP/GDTI, solicitando anular la resolución que declaró improcedente la solicitud de licencia. Esta acción fue presentada ante el 7.º Juzgado Civil de Chiclayo (Exp. N.º 00364-2025-0-1706-JRCI-07).

Sin embargo, como bien lo indica el artículo 24º del TUO de la Ley N.º 27584, la mera admisión de la demanda judicial no suspende automáticamente los efectos del acto administrativo, salvo que: El juez lo disponga mediante una medida cautelar, o Una norma legal lo ordene expresamente.

En este caso no se ha presentado ni invocado resolución judicial alguna que disponga la suspensión del acto administrativo, lo que se verifica por la ausencia de cargo de presentación de demanda o medida cautelar en los escritos de la empresa.

Asimismo, el artículo 192º de la Ley N.º 27444 respalda esta interpretación: todo acto administrativo goza de ejecutoriedad salvo que la ley, un mandato judicial, o el acto mismo lo condicione expresamente, por



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

tanto, la Municipalidad puede y debe continuar con el procedimiento sancionador.

Respecto a la legalidad del Procedimiento Municipal, se debe señalar que, la actuación de la Subgerencia y la Gerencia de Desarrollo Territorial ha sido conforme a lo establecido en los artículos 31°, 32°, 35° y 37° de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP/CM, que regula el procedimiento sancionador en temas urbanísticos.

La norma establece plazos claros para: Evaluar los informes técnicos del órgano instructor. Otorgar oportunidad de descargo al administrado. Emitir resolución final fundada y motivada.

Siendo que, todo lo actuado se ajusta al debido procedimiento, sin violación de derechos fundamentales. Por lo que, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de OPINION que, la empresa ha incurrido en infracción administrativa al ejecutar obras sin licencia, hecho corroborado por informes técnicos y jurídicos, siendo que, el argumento de aprobación automática de la licencia es improcedente, pues la modalidad B exige evaluación previa de la entidad, asimismo, la demanda contenciosa interpuesta no impide la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, en tanto no se haya emitido una resolución judicial que suspenda sus efectos, por tanto, el procedimiento seguido por la Municipalidad se enmarca dentro de los principios de legalidad y debido procedimiento.

b) (...) De la vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima.

RESPUESTA:

El administrado pretende sustentar su solicitud en un supuesto error contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), alegando una contradicción con la normativa vigente. No obstante, debe señalarse que el administrado tiene pleno conocimiento del marco normativo aplicable, toda vez que ha iniciado en esta entidad edil diversos procedimientos administrativos relacionados con licencias de edificación, en los que no ha presentado observaciones similares ni ha alegado contradicciones normativas.

En ese sentido, resulta evidente que el verdadero problema no radica en el TUPA, sino en el hecho de que el administrado ha iniciado la construcción de su edificación sin contar previamente con la respectiva Licencia de Edificación.

Cabe resaltar que el incumplimiento de los requisitos y plazos establecidos por ley no puede ser subsanado con la invocación de supuestas contradicciones entre el TUPA y el marco normativo general, más aún si el administrado ha seguido correctamente otros procedimientos administrativos similares sin registrar dificultades.

Por tanto, corresponde enfatizar que la actuación del administrado contraviene las disposiciones establecidas en la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento, no siendo jurídicamente viable que se pretenda amparar su incumplimiento en una inconsistencia que, en todo caso, no ha sido determinante en el desarrollo del presente expediente.

c) (...) Entonces conforme hemos expuesto si bien la Municipalidad de Pimentel no cuenta con TUPA vigente respecto al procedimiento de Licencia de Edificación modalidad "B", en caso que, consideraran que si cuenta con TUPA vigente mínimamente debieron tener en consideración el artículo 64 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, por lo que ya se contaba con una licencia temporal hasta la expedición de la licencia definitiva.

RESPUESTA:

Respecto a lo señalado por el administrado, quien invoca lo dispuesto en el artículo 64.6 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, es necesario realizar las siguientes precisiones técnicas y normativas:



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

El citado artículo señala textualmente:

64.6 La Licencia Temporal para Edificación está constituida por el cargo del FUE y la documentación técnica, debidamente sellados con la recepción y número de expediente asignado. Esta licencia autoriza el inicio de las obras preliminares, incluyendo las obras provisionales, que se requieran para implementar la obra, previo al proceso de excavación.

En concordancia con ello, la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones define a las obras preliminares como aquellas actividades que se ejecutan previo al inicio de la construcción de una habilitación urbana o edificación, realizadas antes del proceso de excavación. Estas incluyen, entre otras: limpieza del terreno, descapote, nivelación, cercado, señalización, y delimitación del área de intervención.

Por su parte, las obras provisionales son instalaciones temporales auxiliares al proceso constructivo, tales como oficinas de obra, almacenes, cercos de seguridad, servicios sanitarios temporales, etc., las cuales no forman parte de la edificación definitiva y son retiradas una vez culminado el proceso de construcción.

En ese sentido, lo dispuesto en el artículo 64.6 no autoriza la ejecución total ni parcial de la obra de edificación, sino exclusivamente la preparación logística y operativa del terreno. De acuerdo con lo establecido en el Informe del Órgano Instructor, se ha verificado que el administrado estaba por culminar la edificación, lo cual excede ampliamente el alcance de una Licencia Temporal, contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado carece de sustento técnico y normativo, por cuanto pretende amparar la construcción material de una obra sin licencia definitiva, invocando una gura jurídica que únicamente habilita la ejecución de actividades preliminares y provisionales.

En tal sentido, queda evidenciado que el alegato formulado por el administrado no cuenta con sustento técnico y jurídico, asimismo, la ejecución de la obra se realizó sin contar con las autorizaciones correspondientes (Licencia de Edificación), incurriendo así en la infracción regulada en la normativa vigente.

Por tanto, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Ratifica la recomendación del Informe del Órgano Instructor N°000005-2025-MDP/GDTISGDT[41634-1] de fecha 05 de febrero del 2025. Asimismo, indica que el Órgano Sancionador representado por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura CUMPLA con emitir su pronunciamiento y decisión final, en concordancia a lo señalado en el artículo 35° de la Ordenanza Municipal N°010-2023-MDP/CM. Se recomienda emitir la Resolución de Sanción, en base al artículo 37° de la Ordenanza Municipal N°010-2023 MDP/CM.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque art. 79 y 80 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o: SANCIONAR a la infractora Ortiz Lossio SRL, identificado con RUC. N° 20103594571, debidamente representado por Angelica Rosa Sosa Victoriano, con DNI N° 16607674 conforme lo acredita con el Certificado de Vigencia de la P.E. N° 02104317 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, por la comisión de la infracción con Código N° 001-GDTI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACIÓN EN GENERAL (AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE", considerada como MUY GRAVE, sobre el predio ubicado en Sub Lote 3-1AA-C18 Urb. La Estación inscrita en la P.E. N°



RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

11328250 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, cuya multa corresponde al 10 % del valor de la obra, debiendo cancelar la multa por el monto de S/ 17,177.96 (Diecisiete mil ciento setenta y siete con 96/100 nuevos soles), cuya conducta infractora fue debidamente notificada a través de la Notificación de imputación de cargo N° 000514 de fecha 13 de enero del 2025, por lo cual se le CONCEDE al infractor Ortiz Lossio SRL, identificado con RUC. N° 20103594571, debidamente representado por Angelica Rosa Sosa Victoriano, el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, para que cumpla con el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de remitir los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactivo, conforme lo dispone el art. 50 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, quedando expedito el derecho de los infractores de interponer el recurso administrativo que crea conveniente, en el plazo y bajo las formalidades establecidas en el art. 42 al 46 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2o: IMPONER LA PARALIZACION de manera INMEDIATA, a la infractora Ortiz Lossio SRL, identificado con RUC. N° 20103594571, debidamente representado por Angelica Rosa Sosa Victoriano, conforme lo acredita con el Certificado de Vigencia de la P.E. N° 02104317 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, por la comisión de la infracción con Código N° 001-GDTI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACIÓN EN GENERAL (AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE", considerada como MUY GRAVE sobre el predio ubicado en Sub Lote 3-1AA-C18 Urb. La Estación inscrita en la P.E. N° 11328250 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, bajo apercibimiento de adoptar las acciones necesarias para exigir su cumplimiento, precisándose además que los recursos administrativos no suspenden la ejecución de dicha medida complementaria, a excepción de lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

ARTICULO 3o: NOTIFICAR la presente resolución a la infractora Ortiz Lossio SRL, debidamente representado por Angelica Rosa Sosa Victoriano, conforme lo acredita con el Certificado de Vigencia de la P.E. N° 02104317 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo, anexando el Informe del Órgano Instructor N° 000005-2025-MDP/GDTI-SGDT [41634 - 1] de fecha 05 de febrero del 2025, en la dirección Ubic. Calle Los Orfebres N° 155 Block A Dpto. 203- La Victoria-Chiclayo-Lambayeque, para el cumplimiento de la presente resolución

ARTICULO 4o: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración Tributaria, a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva y a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 5o: ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 000069-2025-MDP/GDTI [41634 - 12]

Firmado digitalmente

RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA

GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Fecha y hora de proceso: 03/06/2025 - 15:08:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>